

creto de 22 de Setiembre de 1852, que previene no haya dos ó mas personas disfrutando simultáneamente el sueldo de un solo empleo, así como las reglas que fija para el pago y colocacion de los empleados cesantes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto*.

Febrero 1º

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Recuerdo de lo prevenido por esta Secretaría en 21 de Setiembre de 1852.¹ Cualidades que deben tener los meritorios, escribientes y otros empleados de las oficinas de este ramo.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer se recuerde la puntual observancia de la suprema disposicion de 21 de Setiembre de 1852, que previene los requisitos necesarios que deberán tener las personas ó empleados, para optar á los diversos destinos en el ramo de la hacienda pública.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto*.

Febrero 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Hospitales y establecimientos de beneficencia que quedan secularizados.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

¹ Semanario Judicial, tomo II, pág. 190, núm. 97.

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

Art. 2º El Gobierno de la Union se encarga del cuidado, direccion y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito federal, arreglando su administracion como le parezca conveniente.¹

Art. 3º Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

Art. 4º No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortizacion de sus fincas.

Art. 5º Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligacion de redimir las.

Art. 6º Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobacion del Gobierno de la Union, y con la obligacion de que los capitales así redimidos se impongan á censo en otras fincas.

Art. 7º Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos, y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley.²

¹ Véase el decreto de 2 de Marzo expedido por la misma Secretaría.

² Véase el decreto de 13 de Marzo sobre excepcion de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, &c.—*Zarco*.

Se publicó por bando en 6 del corriente.

Febrero 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Sobre elecciones de los ayuntamientos que espresa.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:*

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Por esta vez los seis primeros distritos electorales en que se ha dividido la ciudad conforme á la convocatoria de 6 de Noviembre de 1860, se reunirán á los ocho dias del en que termine la eleccion de diputados y presidente de la República, en el salon del edificio conocido con el nombre de la Universidad, para elegir el Ayuntamiento de esta ciudad, que se compondrá de un presidente, trece regidores y dos síndicos.

“Art. 2º El Distrito electoral formado por la séti-

ma seccion, elegirá los ayuntamientos de las municipalidades que hay en ella. El octavo Distrito electoral elegirá los de las municipalidades del partido de Tlalpam; y el noveno Distrito electoral elegirá los ayuntamientos que deba haber en el partido de Xochimilco, procediendo todos estos distritos á la eleccion el dia señalado en el artículo anterior, y nombrando para cada Ayuntamiento tantos individuos cuantos demarque la ley de su creacion. Todas las corporaciones elegidas conforme á este artículo, quedarán instaladas tres dias despues de la eleccion por la autoridad política de la municipalidad.

“Art. 3º Para ser electo se necesita haber llegado á la edad de veintiun años, no haber sido condenado á ninguna pena infamante, y estar en el pleno goce de los derechos de ciudadanía.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco*.

Se publicó por bando en 6 del corriente con las adiciones que allí se espresan.

Febrero 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Acerca de la libertad de imprenta.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

Art. 2.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el orden público.

Art. 3.º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4.º Se falta á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5.º Se ataca el orden público, siempre que se escita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6.º Las faltas de la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni esceda de seis meses.

Art. 7.º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8.º Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una legua, hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su

residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9.º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias espresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan firmado y rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueron citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte, de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabes por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de espendio, y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion, pasando dicho término se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador, la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin espresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.º, 4.º y 5.º El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso de-

nunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución,¹ despues de la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor,² cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en el caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos es-

¹ Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, página 32.

² Véase la circular de Gobernacion de 21 de Marzo de este año.

tranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 34 se castigará gubernativamente con la pena de prision de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.¹

Art. 43. Toda sentencia en juicios de imprenta debe publicarse á costa del acusado y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México &c.—*Zarco*.

Se publicó por bando en 7 del corriente.

Febrero 2.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Inquilinos de casas adjudicadas para los cuales no ha pasado el término de tres años concedido en la ley de desamortizacion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien declarar que el término de tres años conce-

¹ Véase la circular de Gobernacion de 21 de Marzo de este año.

dido por la ley de 25 de Junio de 1856,¹ sobre desamortizacion de bienes de corporaciones, á los inquilinos de casas adjudicadas, no ha pasado para aquellos que fueron lanzados por los que las ocuparon en virtud de la disposicion del llamado gobierno de Zuloaga, por la cual se pretendió anular la citada ley; pero que debe considerarse como concluido dicho término para todos los inquilinos que continuaron ocupándolas sin que las condiciones de su inquilinato hayan sido alteradas durante los tres años que siguieron á las adjudicaciones verificadas con arreglo á la mencionada ley de 25 de Junio de 1856.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 16 del corriente.

Febrero 2.

CIRCULAR DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Contiene el acuerdo del Supremo Gobierno de 15 de Enero próximo pasado relativo á que no sean admitidos, sino que se recojan, los bonos del tres por ciento de la deuda interior espedidos por dicha Tesorería General en Diciembre de 1859 á D. Octaviano Muñoz Ledo.

Tesorería General de la nacion.—Seccion de Tesorería.—Circular.—Habiendo resuelto el Supremo Gobierno con fecha 15 de Enero próximo pasado, que los bonos del tres por ciento de la deuda interior que inde-

¹ En sus artículos 19 y 20. Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, páginas 63 y 64.

bidamente se espidieron por esta Tesorería en Diciembre de 1859 á D. Octaviano Muñoz Ledo por valor de (\$ 8,800) ocho mil ochocientos pesos, se nulifiquen, publicando su numeracion y demas señas para que no sean admitidos en ninguna oficina, sino por el contrario se recojan y remitan á ésta; tengo la honra de acompañar á V. la factura de ellos para los efectos que indica la espresada suprema resolucion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Juan A. Zambrano.*

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Factura de los bonos entregados indebidamente á D. Octaviano Muñoz Ledo, cuya circulacion queda inutilizada.

3	Bonos de á \$ 1,000	núms. 4,450 al 4,452	\$ 3,000
6	—	500 — 2,573 - 2,542	3,000
12	—	100 — 8,688 - 8,699	1,200
9	—	50 — 4,507 - 4,521	{ y 4,523 } al 4,536	1,450
2	—	25 — 2,730 - 2,731	50
1	—	100 — 7,230	100
Total			\$ 8,800

México, Febrero 2 de 1861.—*Zambrano.*

Febrero 3.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Planta de ella.

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. La Secretaría de Justicia é Instrucción pública se organizará de la manera siguiente:

Un oficial mayor con.....\$ 4,000

SECCION 1ª

Un gefe con..... 2,200
Un escribiente con..... 800
Otro idem con..... 600

SECCION 2ª

Un gefe con..... 2,200
Un escribiente con..... 600
Otro idem con..... 600

SECCION 3ª

Un gefe con..... 2,200
Un escribiente con..... 800
Un oficial de partes, auxiliar de las secciones, con..... 1,000

SECCION 4ª

Un archivero con..... 1,200
Un escribiente con..... 600
Un portero con..... 600
Un mozo de oficios con..... 300
Dos ordenanzas con gratificacion de 60 pesos..... 120

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 1.º de Febrero de 1861.
—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Es copia. México, &c.—Ramon I. Alcaraz, oficial mayor.

Febrero 4.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion el 1.º del corriente, que declara dia de fiesta nacional el 5 de este mes. Véase en la pág. 1ª

Febrero 4.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 21 de Enero próximo pasado,¹ que proroga el plazo concedido por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Febrero 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Sobre contribucion predial y otras.*²

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Con el objeto de preparar el debido cumplimiento del

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 57.

² Véase el decreto de 13 de Marzo del presente año que exceptúa de toda contribucion los establecimientos de beneficencia y sus bienes, así como á las tiendas que espresa.